

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia – Caquetá, 27 de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, no se pudo llevar a cabo debido a que el Apoderado Judicial de la parte actora solicito aplazamiento. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria



Florencia, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2021-00261-00  
**PROCESO:** FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** AZAIN GAVIRIA PATIÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia Especial de Fuero Sindical.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 114 del C. P. T. y S. S.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día **12 de MAYO de 2023** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**.

**SEGUNDO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17102e469a9b62aec607dbde44c726b463a97b55f2468ec75027c27f82f4fe49**

Documento generado en 31/01/2023 08:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | 18-001-41-05-001-2022-00157-01                |
| <b>Proceso:</b>    | Ordinario Laboral de Única Instancia          |
| <b>Demandante:</b> | Carolina Giraldo Guevara                      |
| <b>Demandado:</b>  | Corporación Médica del Caquetá - Corpormédica |

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 21 de noviembre de 2022, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389da39a4df4a1047d740941d30c3572e984ba9eebaaba40635b140e6a0609af**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2022-00360-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** DIANA MARGUID RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**Demandado:** PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO  
**Interlocutorio:** 036

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., razón por la cual se dispondrá su admisión.

Ahora bien, como quiera que con la presentación de la demanda se solicita amparo de pobreza procede el juzgado a resolver lo pertinente bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en la norma menciona y si se trata del demandante que actúe por medio de apoderado, deberá presentarse al mismo tiempo junto con la demanda.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión AC2139-2020 reiterada en AC1152-2021, ha indicado que el reconocimiento de dicha prerrogativa exige que *“i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la petición proviene del apoderado de la actora incorporado en el mismo libelo demandatorio, sin que la misma cumpla con los requisitos descritos en antecedencia, razón por la cual se denegará el beneficio implorado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora DIANA MARGUID RODRIGUEZ RODRIGUEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la señora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.505.638 de Florencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del

presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. T. S. S.

**CUARTO: SÚRTASE** el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Doctora CAROLINA BURGOS TRIANA, titular de la cédula de ciudadanía 1.117.553.166 y tarjeta profesional No. 365.470 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

**SEXTO: DENEGAR** el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469ef60c63d943347cc7b4baa687963e3056a096299ee87bf8114e249e13f4f1

Documento generado en 31/01/2023 08:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS FELIPE RODRIGUEZ PARRA  
**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2022-00372-00  
**INTERLOCUTORIO:** 039

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir respecto a su admisibilidad, una vez efectuado el estudio de rigor se percata este operador judicial que la actora PORVENIR S.A., mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra el señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ PARRA a fin de que se libre mandamiento de pago por las cotizaciones pensionales dejadas de pagar por los meses de abril a julio de 2022, de acuerdo a la liquidación comunicada mediante oficio del 21 de septiembre de 2022 al correo electrónico [digitaledithores@hotmail.com](mailto:digitaledithores@hotmail.com).

De entrada se precisa la falta de competencia en razón a la cuantía, por las razones que sucintamente se pasan a explicar:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios atendiendo, entre otros, el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En ese sentido, la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral se encuentra prevista en el artículo 2º del C.P.L. así:

*“Artículo 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 12 de la misma norma procesal dispone lo concerniente a la competencia por razón de la cuantía señalando en su inciso final que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto encontramos que, la cuantía se estima en \$550.100 MCTE, situación que nos indica que se trata de un proceso de única instancia al no superarse los 20 SMLMV, pues nótese que las pretensiones de la demanda se circunscriben en \$480.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado y \$70.100 por concepto de intereses moratorios causados, para un total de \$550.100, suma que es

inferior a lo regulado por el artículo 12 del CPTSS; teniendo en cuenta que para conocer en primera instancia los Juzgados Laborales del Circuito deben las pretensiones superar los \$20.000.000 (para la fecha de pretensión de la demanda Diciembre del 2022) correspondientes a 20 SMLMV.

Así las cosas, atendiendo a los presupuestos que contempla la norma procesal, se concluye que no le es atribuible a este juzgador la competencia para conocer de la presente demanda, y en consecuencia se rechazará y se ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Florencia por ser el competente en razón de la cuantía.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia y, en consecuencia, **DECLARAR** que este juzgado no es competente para conocer la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para su conocimiento.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído envíense las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para el respectivo reparto.

### **NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito



**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a75ebd2b2ab9b2054fee7eb02da8e67c3aeccee23ed03135cc525ca5708521**

Documento generado en 31/01/2023 08:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**